



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
CARLOS JULIO MARIN BOADA y OTROS contra ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2016.00291.00

R.I. 18115

AUTO:

El apoderado judicial de los demandantes, Carlos Julio Marín Boada, Alirio Mendoza, Luís Fernando Ochoa Vera, Vidal Pabón Daza, Germán Antonio Ramírez, Elisa Sánchez, Rafael Ignacio Ochoa Vera, Luís Hernando Flórez, Jorge Mora, Ruperto Castellanos Angola, José Luís Peñaranda, Rubén Darío Peñaranda Suárez, Jesús García León, Oscar Contreras Carrillo, José Rafael Uribe Calderón, Juan Bautista Ovallos Rodríguez y Miguel Humberto Guerrero Galvis, mediante escrito radicado de manera física el 2 de marzo de 2020, manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto calendado el 26 de febrero de 2020, que NO CONCEDIÓ el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto contra la sentencia celebrada el 14 de febrero de 2019, que confirmó en su totalidad la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Con el fin de resolver a la reposición planteada, es válido señalar que ha sido criterio reiterado de jurisprudencia, que el interés jurídico que le debe asistir a quien recurre en casación, *“... se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demanda, en el valor de las peticiones por las cuales resuelto condenada...”* (C.S. de J.- Sala de Casación Laboral Mag. Fernando Vásquez Botero, sentencia 20 de enero de 2004- Exp. 2309). Criterio reiterado en auto del 17 de abril de 2012, M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO, Rad. N° 54960.

En el caso concreto, se itera, el apoderado del extremo activo de la litis asegura que con los documentos visibles a folios 575, 559, 616, 554 y 550 del expediente son suficientes para determinar la edad de los accionantes y poder efectuar el cálculo de la prestación denominada “prima de jubilación” junto con la determinación de la vida probable.

De entrada, debe indicarse que la decisión se recurrida se mantendrá parcialmente, modificando la decisión del proveído del 26 de febrero de 2020, respecto de los señores Vidal Pabón, Luis Hernando Ochoa, Rafael Ochoa, Jose Rafael Uribe Calderón y Juan Bautista Ovalle Rodríguez, pues su fecha de nacimiento se encuentra consignada en cada una de las Resoluciones emanadas por la accionada, mediante las cuales reconoció la pensión de jubilación convencional.

Así las cosas, al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos no concedidos, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social), resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por los demandantes atrás reseñados por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

120 x 1.160.000 = \$139.200.000

Las liquidaciones de las mesadas futuras correspondiente a la prima de jubilación Alcaldía Municipal de Cúcuta son las siguientes:

Vidal Pabón Daza:

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
2/07/1927	14/02/2019	91,62	33,4	400,8	\$ 411.861	\$ 165.073.889

Luis Hernando Ochoa:

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
18/04/1931	14/02/2019	87,83	33,4	400,8	\$ 411.861	\$ 165.073.889

Rafael Ochoa:

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
22/05/1927	14/02/2019	91,73	33,4	400,8	\$ 411.861	\$ 165.073.889

Jose Rafael Uribe Calderón

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
14/06/1933	14/02/2019	85,67	33,4	400,8	\$ 411.000	\$ 164.728.800

Juan Bautista Ovalles Rodríguez

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2ª	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
21/10/1928	14/02/2019	90,32	33,4	400,8	\$ 411.000	\$ 164.728.800

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, revisada de nuevo la liquidación se itera que los valores o el monto de las pretensiones superan con creces el monto establecido en el Código de Procedimiento Laboral para recurrir en casación, y por tanto se deberá reponer la providencia objeto de reparo, par en su lugar CONCEDER el recurso de casación respecto de los demandantes Vidal Pabón, Luis Hernando Ochoa, Rafael Ochoa, Jose Rafael Uribe Calderón y Juan Bautista Ovalle Rodríguez.

Por otro lado, se concederá el recurso de queja ante la la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente frente a los demandantes que le fue negado la concesión del recurso extraordinario de Casación, mediante providencia del 26 de febrero de 2020.

Por último, es de señalar, que el escrito de reposición y queja fue presentado de manera fisica ante la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación el 2 de marzo de 2020, y solo fue enviado al correo electrónico del Despacho hasta el 6 de diciembre de 2022, como la omisión observada puede constituir falta disciplinaria se dispone de informar de estos hechos a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que investigue a los empleados de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Por lo expuesto, **la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

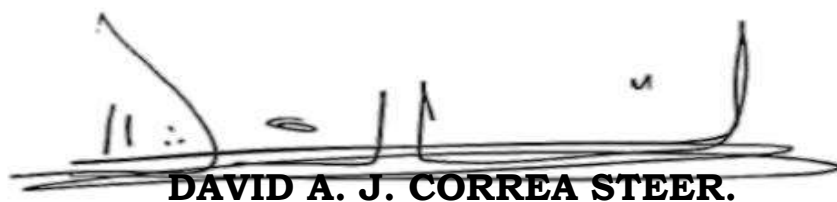
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), para en su lugar **CONCEDER** el recurso de Casación incoado por los demandantes Vidal Pabón, Luis Hernando Ochoa, Rafael Ochoa, Jose Rafael Uribe Calderón y Juan Bautista Ovalle Rodríguez, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, a fin que sea investigada la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir los empleados de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES.

Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA.

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 002, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de enero de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Juzgado Civil del Circuito de los Patios

Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2015-00146-01

Partida Tribunal: 19.744

Demandante: JOSÉ ANGEL GIRON ROZO

Demandada(o): JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO Y OTROS.

Tema: EXCEPCIONES-EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO

Ref.: APELACION.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que interpuso el recurso de apelación, esto es, el ejecutante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a las ejecutadas.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 002, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de enero de 2023.

Secretario